



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veinte
(2020).

Rad. T. 20.00324.01

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela presentada por LUIS YEFITH CANDANOZA TOSCANO y UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA – USTTC contra TCC S.A.S.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El accionante, interpone acción de tutela por violación a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso, los que presuntamente resultaran vulnerados por las entidades accionadas, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Manifiesta el actor que el 3 de junio del año 2014 firmó contrato de trabajo con la empresa TCC S.A.S., en el cargo de auxiliar logístico, para el cargue y descargue de mercancías y paquetes, entrega puerta a puerta. Añade además que es trabajador sindicalizado, desde el 2017 cuando obtuvo su afiliación a la organización sindical de

primer grado y de industria UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA – USTTC.

Explica que mediante carta del 23 de abril de este año suscrita por el Gerente Regional de TCC S.A.S. en Santa Marta TCC, se dio por terminado su contrato de trabajo, invocando terminación unilateral sin justa causa, pero, amparándose en unas supuestas faltas.

Por tal razón solicita se le conceda el amparo a sus derechos y en consecuencia, se declare la ilegalidad del despido. Así mismo, reclama que se ordene a la accionada reintegrar al accionante a un cargo de igual o superior jerarquía, así como el pago de los salarios, la seguridad social y las prestaciones sociales a que tenga derecho desde el 11 de abril de 2019 y de una indemnización por causa del despido injustificado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El despacho al que le correspondió el conocimiento en primera instancia lo admitió, y ordenó notificar a la accionada, de igual modo, se vinculó al trámite a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL MAGDALENA, ARL SURAMERICANA, AFP PROTECCIÓN Y EPS SALUDTOTAL

Dentro de la oportunidad concedida la TCC S.A.S., dio respuesta a la presente acción indicando que existió un contrato de trabajo a término fijo con el actor desde el 3 de junio de 2014 hasta el 23 de abril de 2020, añade que

el accionante fue sancionado y tuvo más de un proceso disciplinario dentro de la compañía por diferentes motivos directamente relacionados con el desempeño de sus funciones y el incumplimiento de instrucciones. Aclara que el 23 de abril de 2020 se comunicó al accionante la terminación unilateral de su contrato de trabajo y la cancelación de la respectiva indemnización que contempla el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo al tipo de vinculación laboral.

Expresa que las normas expedidas con ocasión de la emergencia actual no han modificado las leyes laborales ni han establecido prohibiciones al empleador que en materia de terminaciones de contratos de trabajo que cumplen con lo previsto en el artículo 64 del CST, puedan ser calificadas por una jurisdicción diferente a la ordinaria laboral.

Por su parte, el MINISTERIO DEL TRABAJO señaló en su contestación que ha puesto en conocimiento de los empleadores las alternativas planteadas en las Circulares 21 y 33 de 2020 expedidas por esta cartera Ministerial, tales como: Trabajo en Casa, Teletrabajo, Jornada Laboral Flexible, Vacaciones Acumuladas, Anticipadas y Colectivas, Permisos Remunerados, Salarios sin Prestación del Servicio, Licencia remunerada compensable, Modificación de la Jornada Laboral y Concertación de Salario, Modificación o Suspensión de Beneficios Extralegales y Concertación de Beneficios Convencionales. Finalmente señala que procederá de manera oficiosa a desplegar la función preventiva que compete de acuerdo con la ley, y posteriormente entrará a determinar, si dentro del marco legal, es viable iniciar averiguación preliminar y/o proceso administrativo policivo sancionatorio según el caso.

A su turno, SALUDTOTAL E.P.S. expresó en su respuesta que según los hechos no es posible predicar responsabilidad alguna de dicha institución como quiera que lo pretendido es un reintegro, y que en el texto incoatorio no se deja constancia de inconformidad alguna contra la prestadora de servicios de salud, por lo que solicita se niegue la presente acción por improcedente.

Así mismo, PROTECCIÓN AFP indicó en su contestación que una vez revisadas las bases de datos de esta entidad no se encontró solicitud, ni petición formal por parte del afiliado que permita establecer la existencia de un trámite de prestación económica por incapacidades, invalidez, vejez o sobrevivencia, razón por la que, la vinculada desconoce en su totalidad la razón que originó la presente acción, por lo que en ningún momento ha transgredido derecho fundamental alguno del actor, ya que en lo que respecta a las afirmaciones del peticionario en relación con los inconvenientes que afirma haber tenido con el empleador TCC S.A.S no se tiene conocimiento de las mismas, pues Protección S.A. solo es la Administradora de Fondos de Pensiones elegida por Luis Yefrith Candanoza Toscano para la administración de su cuenta de ahorro individual en materia de pensión obligatoria.

Por su parte, ARL SURA, señaló que la solicitud de prestaciones derivadas de CONFLICTO DE REINTEGRO Y CONTRATO LABORAL, le son ajenas, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción por no tener participación en la vulneración de los derechos fundamentales del aquí accionante.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió negar el amparo invocado, tras

considerar que no se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa.

Inconforme con la decisión, el tutelante procedió a impugnarla, argumentando que en su despido se esgrimieron razones contradictorias, indica además que no le fue garantizado el derecho al debido proceso durante la investigación disciplinaria que se le siguiera.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o al menos amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Para su efectividad, consagró una informalidad y reducción al mínimo de requisitos, pero sea que a quien se le vulnere los derechos sea ciudadano o persona jurídica, el primer llamado a protegerlos no es el juez de tutela, sino el ordinario, estando este mecanismo constitucional reservado para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos procedimientos [administrativos o judiciales] dispuestos para la protección de los mismos, no para suplirlos; pues de otra

manera, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así mismo, el constituyente la condicionó a unos requisitos de procedibilidad a efecto de evitar darle a la acción de tutela un enfoque y alcance equivocados. Estos están contemplados en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.

Por ello, aunque en últimas los jueces de tutela debemos establecer si hay vulneración a un derecho de rango constitucional, considerado por la Carta como fundamental, debe estar precedido por un estudio de procedibilidad de la acción, relacionada esta con la legitimación tanto activa como pasiva, la inexistencia de otro medio judicial eficaz de protección, y por último que el derecho por cuya vulneración o amenaza se demande protección tenga el carácter de fundamental (siguiendo los criterios establecidos por el máximo tribunal constitucional), y por último si existe la vulneración o la amenaza.

En el artículo 48 de la Constitución Nacional se establece que toda persona tiene derecho a la Seguridad Social, destinada a proteger “...a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral...”. Dentro de él está comprendido el Subsistema de Pensiones, el que tiene por objeto la cobertura de las contingencias de invalidez, vejez, muerte, asistencia funeraria, nupcialidad y sobrevivencia.

Si bien en principio la acción de tutela propiamente dicha está dirigida contra autoridades públicas, el inciso final del artículo 86 de la C.N., amplía la posibilidad de ser utilizado contra particulares quienes quizás de manera más reiterada y grave atentan contra los derechos fundamentales, dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente (por tanto es por mandato del mismo constituyente y no del simple arbitrio, del legislador que éste asume el deber de regulación del presente punto). En desarrollo de lo cual el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos, el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede; por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la C.N., que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste lo hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42; tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los supuestos fácticos que marca dicho artículo.

Sin lugar a dudas, los derechos invocados por el accionante, igualdad, debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, están enlistados en la Carta Política como fundamentales, por lo que en principio es

procedente entrar a estudiar una eventual vulneración, que de establecerse, se ordene su protección. En el presente caso, la controversia gravita respecto del despido del actor por parte de TCC S.A.S., por considerar el primero que éste es ilegal.

Decantado lo anterior, tenemos en primer lugar que el sindicato al que se encuentra afiliado el actor suscribe de igual forma el escrito de tutela, al respecto, la Corte Constitucional ha previsto frente a la función de los sindicatos¹:

“3.1. Según el artículo ochenta y seis (86) superior^[50] y la jurisprudencia de esta Corporación^[51], las organizaciones sindicales están legitimadas para presentar una acción de tutela en dos ocasiones: (i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados. En el primer caso, las organizaciones actúan directamente para salvaguardar sus propios derechos fundamentales como personas jurídicas individualmente consideradas. En el segundo, las organizaciones sindicales actúan como representantes de los trabajadores a ellos asociados. En relación con este último escenario, la Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones señalando, en síntesis, lo siguiente:

“Si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional” [...] No en vano el artículo 86 de la Carta Política estatuye que la acción de tutela puede intentarla toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, en búsqueda de protección inmediata y preferente para sus derechos fundamentales violados o amenazados”^[52].”

¹ Sentencia T-814 de 2014.

Sin embargo, como el directamente afectado por la presunta vulneración acude a pedir protección, en este caso, la intervención de la asociación sindical se tiene solo como coadyuvante.

Ahora bien, lo pretendido en sede de tutela es que se declare la ilegalidad de la terminación unilateral del contrato laboral del accionante. Así mismo, reclama que se ordene a la accionada reintegrar al accionante, así como el pago de los salarios, la seguridad social y las prestaciones sociales a que tenga derecho desde el momento de su desvinculación. El A quo, a su vez, despachó desfavorablemente las pretensiones del accionante, al considerar la tutela improcedente porque no se demostró la causación de un perjuicio irremediable y porque no fueron agotados los mecanismos ordinarios de defensa.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, aunque el actor haga mención de trámites disciplinarios que presuntamente provocaron la decisión, y vulneración del debido proceso en tales procedimientos, el accionante parte de la base que se trata de un **despido sin justa causa**, y que la mención de circunstancias relacionadas con faltas disciplinarias, solo tienen por fin explicar por qué toma esa decisión. Y ello se pudo corroborar con la lectura de la misiva por la cual le comunica la desvinculación. Y por ello, aunque se puede establecer que en efecto al actor se le siguió un proceso disciplinario al cual fue citado, y según se desprende de las pruebas aportadas por el extremo activo compareció a las diligencias de ampliación de hechos.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se desprende que no es del resorte de esta agencia judicial el cuestionar la legalidad o no del procedimiento de despido, o las

razones esgrimidas por su empleador para ello, como quiera que el mismo es de la órbita de competencia del juez laboral, siendo procedente el amparo constitucional en circunstancias en que se avizora la causación de un perjuicio irremediable, ya sea actual o inminente. Paralelo a ello, se observa que previo a la invocación del amparo constitucional el actor está llamado a ventilar su controversia ante el funcionario competente, sin embargo, en la presente litis no se ha acreditado que el mecanismo no sea idóneo para tal fin.

En consecuencia, se observa que no se hallan reunidos los parámetros señalados por la doctrina constitucional para la procedencia del amparo, por lo que esta agencia procederá a confirmar el pronunciamiento proferido en primera instancia.

Por ello, en mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de calendas 26 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela seguida por **LUIS YEFITH CANDANOZA TOSCANO** y **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA – USTTC** contra **TCC S.A.S.** por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Remítase copia del presente fallo al Juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'M' being particularly large and stylized.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza.